

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020160038101.  
DEMANDANTE: MARÍA LETICIA VÁSQUEZ GARCÍA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente.

**SENTENCIA No. 019.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso de su compañero permanente, el señor Juan Carlos Ararat Mena, desde la fecha de su causación, más los intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pensional adeudado.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Juan Carlos Ararat Mena cotizó al Instituto de los Seguros Sociales, desde el 9 de julio de 1986 hasta el 7 de julio de 1989, un total de 156 semanas. Que convivió maritalmente bajo el mismo techo con su compañero, desde el 21 de octubre de 1984 hasta que falleció, el 7 de julio de 1989.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, alegando que el demandante acreditó 156 semanas de aportes de las cuales la última lo fue, el 7 de julio de 1989, pero que de las entrevistas y los documentos aportados por la solicitante se concluye que no existió convivencia entre la demandante y el *de cujus*, en los dos años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que la actora no acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, formuló las excepciones de *"inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica"*, *"la innominada"*, *"prescripción"*, *"buena fe"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación"* y *"presunción de legalidad de los actos administrativos"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 10 de diciembre de 2019 resolvió declarar que la señora María Leticia Vásquez García tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Juan Carlos Ararat Mena, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 7 de julio de 1989, no obstante, como encontró acreditada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2011, solo reconoció ese derecho a partir de esta última

data. Igualmente, impartió condena por concepto de intereses moratorios, desde el 12 de noviembre de 2014.

### **3) DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como en la decisión de primera instancia se impartió condena contra una entidad descentralizada del orden nacional de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **4) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia el apoderado judicial de la demandada la recurrió, doliéndose de la imposición de condena por concepto de intereses moratorios, toda vez que a su juicio estos solo proceden cuando existe una pensión legalmente reconocida y la entidad de seguridad social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, situación que asegura no es la que se presenta en el caso de autos. De otro lado, adujo que en caso de que se aceptará la procedencia de la condena por intereses moratorios, su reconocimiento solo debía operar desde el 13 de noviembre del año 2014 y no desde el día 12 de ese mes y año, como lo ordenó el *a quo*.

### **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i) el señor Juan Carlos Ararat Mena dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios; ii) la señora María Leticia Vásquez García acredita los requisitos para ser beneficiaria de la prestación deprecada. En caso de resolverse afirmativamente, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios, desde qué momento corren o si se deben pagar las mesadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i) el señor Juan Carlos Ararat Mena falleció el 7 de julio de 1989 (fl. 13); ii) el afiliado aportó 156 semanas en pensiones, desde el 9 de julio de 1986 hasta el 7 de julio de 1989 (fls. 16 y 17).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, con la modificación que le introdujo el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del mismo año, los cuales señalan:

*"ARTICULO 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;*

*b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento."*

*"Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes-condiciones:*

*a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto ley 433 de 1971.*

*b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización-para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época."*

De conformidad con lo anterior, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado debía haber cotizado 150 semanas en los 6 años anteriores al deceso, lo que en el caso de marras se encuentra acreditado con el registro civil de defunción de folio 13, que da cuenta que el señor Ararat Mena falleció el 7 de julio de 1989, y la Resolución GNR 115421 del 23 de abril de 2015, en la

cual la entidad de seguridad social reconoce que en los 3 años anteriores a esta calenda, el afiliado contaba con 150 semanas de aportes.

Agotado lo referente a la causación del derecho, procede la Sala a depurar las normas que rigen los requisitos para que la compañera permanente pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, comenzando por indicar que en esta última disposición nada se dijo sobre este tópico.

No obstante, el artículo 1 de la Ley 12 de 1975 vino a suplir este vacío, previendo que a falta de cónyuge este derecho pudiera ser reconocido en favor de la compañera permanente, así:

*"El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas."*

Si bien con la anterior disposición normativa se autorizó el reconocimiento del derecho pensional en favor de la compañera permanente, aún resta determinar cuáles son los requisitos que esta debe acreditar para ser beneficiaria, para lo cual nos remitimos al artículo 55 de la Ley 90 de 1946, el cual estableció:

*"Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya*

*tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.” (Aparta tachada declarado inexecutable mediante sentencia C-482-98).*

Así las cosas, para acceder a la pensión de sobrevivientes contemplada en el Acuerdo 224 de 1966, corresponde a la compañera permanente demostrar que hizo vida marital con el causante en los 6 años anteriores al deceso y que este no era casado.

Antes de continuar, es menester precisar que el anterior recuento normativo encuentra sustento en la jurisprudencia del órgano de cierre en materia de seguridad social, tal como puede verse en la sentencia SL3568-2019, reiterada en la SL5036-2019, en la cual se expuso:

*“[...] en virtud de que el causante falleció el 28 de enero de 1984, es el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, esto en razón a que si bien el citado precepto legal fue consagrado para las pensiones por accidente o enfermedad profesional, también es aplicable a las pensiones por muerte común en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, que es precisamente la situación bajo estudio, máxime que tales preceptivas no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, normativa que igualmente regía en el momento del fallecimiento del señor Marulanda Calderón, en cuanto al tiempo de convivencia y a la densidad de semanas cotizadas para dejar causado el derecho, requisitos estos que se encuentran satisfechos en el caso de autos y por tanto no son materia de discusión en el proceso.”*

Dicho lo anterior, solo basta determinar si la señora Vásquez García acreditó la convivencia con el causante en los 3 años anteriores a su deceso.

Para ese efecto, se presentó a declarar la señora Soila Rosa Ararat Mena, hermana del *de cuius*, quién indicó que la señora Leticia vivió con su hermano, desde el año de 1983 o 1984, de los cuales 2 y medio o 3 fueron en el barrio Samorano y los restantes hasta la fecha del deceso en el barrio Santa Isabel. Que conoció a la demandante desde 1983, porque vivía a la vuelta de su casa, por la calle 65 del barrio, al frente de la farmacia. Que de la unión de la pareja no procrearon hijos. Que el señor Juan Carlos proveía los recursos necesarios para la subsistencia de la señora Leticia, lo que le consta porque el trabajaba para mantener la casa.

El señor Alonso Moreno Castaño, relató que residía en el barrio Samorano desde hacía 58 años. Que conoció a la pareja por ser vecinos del barrio durante toda su vida. Que el causante falleció en 1989 y de esa época hacía atrás llevaba aproximadamente 6 conviviendo con la señora Leticia, lo que ubica en 1983. Que le consta que la demandante y el señor Ararat Mena era esposos porque él vivía al frente de la casa materna de este último desde donde vio la relación de ellos formarse. Que al principio convivieron en la casa materna de la señora Leticia y luego en la del señor Juan Carlos, de lo que da cuenta porque esta última quedaba al frente de su vivienda y compartían en las reuniones familiares ya que su vínculo era muy cercano. Que con posterioridad se fueron para el centro, por donde era antes el seguro social, pero no recordó el nombre del barrio y tampoco los visitó en ese lugar, por lo que este testigo resulta de oídas en lo referente a la convivencia de los últimos años de la pareja, por lo que resulta inane valorar su dicho sobre este último periodo. Sin embargo, si resulta creíble su dicho en lo referente a la convivencia en el barrio Samorano, pues tuvo un conocimiento directo de esos hechos al vivir en frente de la casa del *de cuius* y compartir con ellos en las reuniones familiares, igualmente, el testigo resulta espontaneo y libre de parcialidades, pues cuando no le constaba algo o no tenía conocimiento directo sencillamente lo aceptaba y siempre justificó su dicho.

Por su parte, la señora Soila Rosa Ararat Mena resulta coherente en su declaración y espontánea al momento de rendirla, sin que en momento alguno pueda notarse en ella un ánimo de favorecer a la accionante, también resulta creíble que tuviera un conocimiento directo de los hechos que relató dado su parentesco con el afiliado fallecido.

Por lo tanto, de las anteriores declaraciones es posible colegir que el señor Juan Carlos Ararat Mena y la señora María Leticia Vásquez García iniciaron su convivencia por lo menos el 31 de diciembre de 1984, en el barrio Samorano de Palmira, Valle del Cauca, aproximadamente hasta el año de 1987, desde cuando hicieron vida marital en el barrio Santa Isabel de la misma ciudad, hasta el 7 de julio de 1989, fecha del deceso del causante.

De donde, se concluye que la demandante acreditó sobradamente el requisito de la convivencia exigido por las normas que gobiernan el presente asunto, por lo que tiene derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso de su compañero permanente, a partir del 7 de julio de 1989, por ser esta la fecha del deceso del afiliado.

Empero, como quiera que la demandada blandió la excepción de prescripción, es menester hacer relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, la cual se encuentra regulada en los artículos 488 y 489 del C.S.T. que disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente***

***determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente*** (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En el caso bajo examen se tiene: i) el derecho se causó el 7 de julio de 1989; ii) la reclamación administrativa se presentó el 12 de septiembre de 2014 (fls. 16 y 17); iii) la Resolución GNR 115421 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual la entidad de seguridad social se negó a conceder el derecho reclamado se notificó el 7 de diciembre de 2015 (fl. 15); iv) la demanda fue presentada el 29 de julio de 2016 (fl. 31).

De allí, emerge evidente el paso del término trienal de prescripción, entre la fecha de causación del derecho y la presentación de la reclamación administrativa, mientras que esto no ocurrió entre el agotamiento de esta última y la presentación de la demanda, por lo que se declararan prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2011.

### **c) DE LOS INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN.**

Con relación a este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que estos no proceden en pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que no hacen parte del régimen de transición pensional, por tratarse de una prestación regida integralmente por la disposición anterior a la cual no le resultan aplicables las previsiones de esa norma

posterior. En ese sentido pueden verse las sentencias SL3416-2020 y SL1827-2021, esta última en la cual se dijo:

*"No se accederá a la imposición de los intereses moratorios, en la medida que la prestación se causó con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y, si bien esta Sala ha establecido, en jurisprudencia reciente, que los mismos proceden frente a pensiones otorgadas en virtud del régimen de transición después de la entrada en vigencia de esa normativa (sentencia CSJ SL1681-2020), en este caso se trata de un derecho causado con anterioridad al momento en que dicha ley entró a regir, regulado integralmente por disposiciones anteriores, por lo que no hay lugar a su reconocimiento."*

No obstante, como quiera que el fenómeno de la devaluación de la moneda es un hecho notorio, corresponde indexar el valor de las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago, dado que esta es una carga que el afiliado no tiene por qué soportar.

En ese sentido pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

*"[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada."*

Como corolario, se impone modificar el ordinal 4 del proveído de primera instancia, en cuanto condenó a la entidad de seguridad social al pago de los intereses moratorios, para en su lugar ordenar el pago de la indexación del retroactivo pensional adeudado.

#### **d) COSTAS.**

Sin lugar a condena en costas en esta instancia, por cuanto el recurso de alzada prosperó.

## 8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

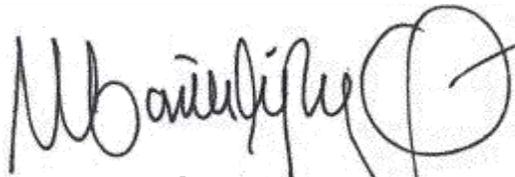
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el cual quedará así:

*"CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor de la señora **MARÍA LETICIA VÁSQUEZ GARCÍA** las mesadas pensionales debidamente indexadas, desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago".*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**

Firma electrónica  
a (Judicial)  
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado  
Salva el voto parcialmente.

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cd32d94b75e4b9f7098968926f6ba4a36a611a65bddc5b77435f5**  
**5b68a1e9a**

Documento generado en 18/08/2021 01:22:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**